



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 21 de junio de 2021.**

Proceso	Ordinario
Demandante	María Berenice Cárdenas Duque CC 39.208.853
Demandado	Ricuras Jadi. Nit 43678007-8
Radicado	2020-430
Auto Interlocutorio	250
Asunto	Inadmite Demanda

Verificada la demanda y sus anexos se encuentra que no se ajusta a los requisitos establecidos para su admisión por los arts. 25, y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, modificados por la Leyes 712 de 2001, y demás normas procesales aplicable, al presentar las siguientes falencias:

1ª. No se acredita el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada, como lo establece el art. 6 del Decreto 806/2020.

2ª. No se aportaron los anexos de la demanda.

3ª. Tanto en el poder como en el escrito de demanda se dirige contra la empresa Ricuras Jadi, sin embargo, no es claro si se trata de una persona jurídica o de un establecimiento de comercio, circunstancia que no fue posible constatar con los anexos de la demanda. Debe determinarse claramente la naturaleza y/o nombre correcto de la demandada.

4ª. El hecho tercero de la demanda contiene varios hechos que debe separar.

5ª. En el acápite de pretensiones: **a.** La segunda pretensión no es clara, debe especificar a qué prestaciones sociales se refiere. **b.** la quinta pretensión debe organizarla y separar cada una de las indemnizaciones que reclama. **c.** Debe cuantificar fundamentada y razonadamente el valor de cada una de las pretensiones.

6ª. No se indica canal digital de ubicación de los testigos señora Lorena Elcira Cárdenas y Olga Uran Cartagena.

7ª. Teniendo en cuenta que no se aportaron las pruebas, debe especificar los folios de cada uno de los documentos que relaciona en la prueba documental.

8ª. En los fundamentos de derecho no se indican las razones de derecho.

9ª. No se indica en debida forma el factor de competencia territorial para la demanda, art. 5º Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, CPTSS.

10ª. No se indica en debida forma la cuantía de la demanda, art. 25 numeral 10 del CPTSS.

11ª. En las notificaciones no se informa la dirección física ni electrónica de ubicación de los demandados solidarios.

Consecuentemente con lo indicado y de conformidad con el art. 28 CPTSS, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Inadmitir la demanda de la señora María Berenice Cárdenas Duque, en contra de Ricuras Jadi, para que, en el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de este auto, se subsane cada una de las falencias indicadas en la parte motiva, so pena de rechazo de la demanda.

Segundo. El escrito que subsane las falencias advertidas deberá presentarse integrando en el mismo toda la demanda, vía correo (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Tercero. Reconocer personería al doctor Reynaldo Suarez Flórez portador de la TP. 53.909 del C. S. de la J., para que represente judicialmente los intereses de la demandante.

Notifíquese,



María Josefina Guarín Garzón.
Juez

<u>JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO</u> CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º <u>080</u> conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34 hoy <u>22</u> de junio de 2021 a las 8:00 a.m.  Secretaría
